
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Tomás Montilla De la Rosa.

Abogado: Lic. Julio Aníbal Santana Pueriet.

Recurrido: José Antonio Cedano Pueriet.

Abogado: Licda. Yumely Alexander Herrera.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Montilla De la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0010254-9, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Creales Esq. José Corto Julián, sector Naranja, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 410-2014, dictada el 23 de septiembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Julio Aníbal Santana Pueriet, abogado de la parte recurrente Juan Tomás Montilla De la Rosa;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Yumely Alexander Herrera, abogado de la parte recurrida José Antonio

Cedano Poueriet;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Antonio Cedano Poueriet contra el señor Juan Tomás Montilla De la Rosa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 11 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 538/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 10 del mes de Julio del año 2012, en contra de la parte demandada, señor JUAN TOMÁS MONTILLA, por no haber comparecido no obstante CITACIÓN LEGAL; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor JOSÉ ANTONIO CEDANO POUERIET, en contra del señor JUAN TOMÁS MONTILLA, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte la referida demanda y, en consecuencia, condena al señor JUAN TOMÁS MOTILLA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor JOSÉ ANTONIO CEDANO POUERIET, por concepto de las sumas adeudadas y no pagadas; **Cuarto:** Condena al señor JUAN TOMÁS MONTILLA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en representación del demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión"; b) que no conforme con la sentencia anterior Juan Tomás Montilla De la Rosa interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 739/2013, de fecha 21 de junio de 2013, instrumentado por Aneury Castillo De Jesús, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 410-2004, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN TOMÁS MONTILLA mediante el Acto No. 739/2013, de fecha 21 de junio del año 2013 del ministerial Aneury Castillo de Jesús, contra la Sentencia No. 538/2013, dictada en fecha 11 de abril del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones del recurrente, señor JUAN TOMÁS MONTILLA contenidas en su recurso de apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; TERCERO: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 538/2013, dictada en fecha 11 de abril del año 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN TOMÁS MONTILLA al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del LICDO. MARTÍN GUERRERO DE JESÚS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero alega desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal, en el contenido del mismo;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 410-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por Juan Tomás Montilla De la Rosa, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por José Antonio Cedano Pueriet contra Juan Tomás Montilla De la Rosa, el tribunal de primer grado condenó a la hoy parte recurrente a pagar en beneficio de la hoy recurrida la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), condenación que fue confirmada por la corte a-qua, cantidad que evidentemente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los alegatos de la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Tomás Montilla De la Rosa, contra la sentencia núm. 410-2014, de fecha 23 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Juan Tomás Montilla De la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Licdo. Yumely Alexander Herrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.